EXPTE. NRO. CNT 8851/2025/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 93853

AUTOS: "VASOLD, VANESA SOLEDAD c/ MPV CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO" (JUZG. Nº 77).

En la Ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 24 días del mes de noviembre de 2026 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, y **EL DOCTOR GABRIEL DE VEDIA** dijo:

I. Contra la sentencia de la anterior instancia dictada el 08/09/2025, que hizo lugar a la demanda iniciada por el actor, se agravian la parte actora y las codemandadas MPV Construcciones SRL, Ricardo Daniel Chosda y Mónica Vanesa Gómez -de manera conjunta- y Emece Cooperativa de Consumo, Vivienda y Provisión de Servicios de Turismo Limitada, a tenor de los memoriales digitales obrantes con fecha 15/09/2025, 16/09/2025 y 17/09/2025, escritos que merecieron replica de la contraria con fecha 18/09/2025 y 22/09/2025. Por su lado apela el perito contador su regulación de honorarios por estimarla reducida.

II. Los agravios efectuados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, el rechazo de las horas extraordinarias por cuanto sostiene que el juez de grado valoró de manera errónea la prueba testimonial rendida en la causa y omitió ponderar que se dejó sin efecto la producción de la prueba contable por exclusiva responsabilidad de las codemandadas.

Luego cuestiona el rechazo de las indemnizaciones previstas en la LNE, 25.323 y art. 80 LCT al encontrarse vigentes al momento del despido dispuesto por la accionante.

Por último, apela la tasa de interés dispuesta en grado por resultar insuficiente para salvaguardar el crédito de la actora y los honorarios regulados a su propia representación letrada por estimarlos reducidos.

Por su lado, las codemandadas MPV Construcciones SRL y Emece Cooperativa de Consumo, Vivienda y Provisión de Servicios de Turismo Limitada, apelan que el sentenciante de grado tuvo por acreditada la relación laboral de la Sra. Vasold y las codemandadas con el único sustento de las declaraciones testimoniales. Aduce que la relación entre las partes siempre fue comercial dado que la actora y los declarantes siempre fueron cuenta propistas, resaltando que vendían a comisión.

Asimismo, cuestionan la procedencia a abonar una reparación por daños y

perjuicios, la obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo y la tasa de interés dispuesta en grado.

Por último, apelan la imposición de costas del proceso y los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por estimarlos elevados.

Los codemandados Ricardo Daniel Chosda y Mónica Vanesa Gómez -de manera conjunta- adhirieron a los agravios expuestos, y cuestionaron la extensión de condena solidaria.

Para decidir en favor de la existencia de relación laboral, el magistrado de la anterior instancia sostuvo que en base a la prueba testimonial analizada en su conjunto pudo extraerse que *"…los testimonios reseñados corroboran el escenario fáctico relatado en el escrito inicial, pues refirieron que la actora prestó servicios personales, como supervisora, en los establecimientos explotados por las empresas demandadas y sometida a las órdenes e instrucciones que le impartió su personal jerárquico. Los deponentes fueron protagonistas de los hechos que relataron, pues integraron la comunidad de trabajo junto a la actora. No caben dudas que la prestación de Vasold contribuyó a llevar adelante el plan económico-empresarial de las empresas demandadas, por lo que se trató de un trabajo por cuenta ajena.*

… ninguna injerencia tuvo la actora en las decisiones adoptadas por las demandadas. Estas particularidades esenciales, que configuran el basamento socio-económico del contrato de trabajo, no desaparecen por el hecho de que el empresario tolere que el dependiente ofrezca o preste idénticos servicios para otros. En definitiva, el vínculo que unió a la actora… resultó encuadrado en los arts. 21, 22 y 26 de la LCT".

III. Por razones estrictamente metodológicas, alteraré el orden de exposición de los agravios esgrimidos para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas ante esta instancia revisora.

En primer término y de manera liminar cabe señalar que la parte actora en su presentación inaugural invocó que ingresó a trabajar el 1 de agosto de 2016 para las aquí codemandadas -dedicadas al desarrollo de emprendimiento inmobiliarios, entre otras cosas-. Sus tareas consistían en supervisar y cerras las ventas de los vendedores que tenía a su cargo, capacitarlos y concretar sus propias ventas, de los inmuebles que ofrecían las empresas demandadas. Expresó que trabajaba fuera de toda registración laboral, de lunes a sábados y que percibía comisiones que representaban el 30% ventas concretadas.

Asimismo, señaló que la empresa le depositaba -en ciertas ocasiones- exigiéndole la presentación de facturas y otras veces le abonaba en efectivo a la actora y ella debía encargarse de abonarle a las personas que tenía a su cargo.

Sostuvo que el 7 de junio de 2024 intimó a las codemandadas para que regularicen su situación laboral y que, frente a la negativa, se consideró despedida el 17 de julio de 2024.

Las codemandadas -MPV Construcciones SRL, Ricardo Daniel Chosda y Mónica Vanesa Gómez -de manera conjunta- y Emece Cooperativa de Consumo, Vivienda y Provisión de Servicios de Turismo Limitada- al contestar la acción, negaron en forma categórica la existencia de la relación laboral invocada, distinguiendo que la actora prestó

servicios como vendedora -cuenta propista- desde hacía muchos años, inscripta en los organismos recaudadores como monotributista. Adujeron que, hacia fines del año 2023, con motivo del incremento abusivo e injustificado en los precios de los materiales para la construcción, la actora disminuyó las ventas, hasta casi desaparecer como vendedora, motivo por el cual, comenzó a concurrir a las oficinas de las empresas solicitando una indemnización.

Es de destacar que la codemandada Mi Primer Vivienda SRL fue declarada incursa en la situación procesal prevista por el art. 71 LO.

Determinada la postura recursiva de la demandada bajo estudio y luego de evaluar a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.), adelanto que coincido con el magistrado de grado al concluir la acreditación de la relación de dependencia invocada por el demandante que fue corroborada por los testigos.

Digo ello porque si bien no soslayo que la demandada cuestionó la vinculación que la actora tenía con ella, el análisis del contexto esgrimido por las partes y la existencia de un contrato de trabajo, no permiten una conclusión distinta.

Obsérvese que, en la presentación en estudio no existen motivos valederos para alterar la decisión adoptada en origen sobre la existencia de una relación de dependencia.

En efecto, lo trascendente resulta ser que la demandada al contestar la acción ha reconocido la existencia de una relación enmarcada en la figura de un contrato comercial (v. contestación de demanda) pero, del mismo modo en que analizó el judicante de grado, la relación comercial aludida no coloca a la demandante en la posición de empresaria. En este caso quedó demostrada la prestación de servicios de la actora inserta en una estructura empresaria que le era ajena y en favor y bajo la subordinación de otro que aparece en el extremo de la relación como el con tratante con facultades suficientes de organización y dirección de esa estructura empresaria, a cambio de una remuneración (cfr arts. 21 y 22 LCT).

Nótese que la prueba testimonial rendida en la causa y que se menciona en la presentación recursiva en estudio, contrariamente a lo sostenido por la apelante, corroboró las tareas desempeñadas por la trabajadora al servicio de la demandada en el marco de la distribución de tareas en función de lograr el fin económico de la empresa en tanto promocionaba los productos -inmuebles- que vendía y para ello utilizaba como medio a la actora (cfr. Art. 90 de la L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

Ello así, a poco a que se observe que el Sr. Reyes, propuesto por la parte actora, dijo que la Sra. Vasold era su supervisora cuando ingresó a trabajar para las aquí

demandadas en agosto de 2018. Resaltó que la accionante realizaba tareas de cierre de ventas, capacitación a vendedores y todo lo que era administrativo de lunes a sábado en las oficinas de la calle Reconquista, Carabela y Sarmiento y que las ordenes de trabaja se las daban Daniel Chosda y Vanesa Gómez, proveyéndoles una base de datos para contactar clientes. Asimismo, que la actora era la que intermediaba y le decía a la empresa cuanta plata le correspondía a cada uno de los vendedores. Además, relató que cobraron un 30% de cada venta realizada, alrededor de $400.000 o $500.000 al mes y que les abonaban por transferencia o en efectivo.

A su turno Iñiquez, propuesta por la actora, aseveró de manera coincidente con Reyes que, la trabajadora fue su supervisora, *y era encargada de ventas, vendía, capacitaba a los empleados, se encargaba de cerrar contratos, de presentarse con los clientes, de las viviendas, lo sabe porque la veía cuando hacia los contratos de lunes a sábados.* Expuso que las órdenes de trabajo se las daba Chosda o Gómez, los convocaban a reuniones, les daban una charla incentiva, les decían cuál era el objetivo del día a cuanto tenían que llegar... *se encargaban de darles la plata en mano a la actora y la actora le abonaba a los empleados. Que esto cuando era en mano. Que cuando hacían deposito, le DANIEL CHOSDA y MONICA GOMEZ le depositaba a la actora y ella le depositaba a los empleados. Que siempre fue en efectivo solo una o dos veces en depósito bancario. Que le exigían una factura a la actora para demostrar que le había transferido. Que el suelo de la actora era arriba de $450.000 llegaba a $500.000. Que lo sabe porque trabajaba con ella. Que el sueldo dependía de las ventas.*

En este contexto, si una persona presta servicios a otra que los recibe y esta prestación implica la puesta a disposición de su fuerza de trabajo, en el marco de una organización empresaria total o parcialmente ajena, bajo el control y dirección – actual y potencial- del contratante, las notas características de dependencia se conjugan en los términos de los arts. 21 y 22 LCT[1].

En definitiva, en la causa ha quedado demostrado que la actora brindó su prestación personal de servicios a cambio de una remuneración -dependencia económica- y que dicha prestación las realizaba inserto en una organización empresarial que le era ajena -dependencia jurídica-, en forma regular, sujeto a un horario muy amplio de lunes a sábado, debiendo someterse para la ejecución de su tarea al poder de dirección y organización que podía en su caso ejercer la demandada, sin que surja de ninguna de las pruebas colectadas en la causa que el actor tuviera alguna injerencia en la organización de su tarea o que fuera un empresario independiente de ventas.

---

[1] **Art. 21. — Contrato de trabajo.** Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Art. 22. — Relación de trabajo. Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.

Lo que adquiere verdadera trascendencia para caracterizar al contrato de trabajo, son las notas de participación en una organización empresarial ajena y la falta de disponibilidad para sí del producto o del servicio efectuado por el trabajador. Lo importante es determinar si el trabajo prestado es autoorganizado o, si la organización de dicha tarea, proviene del empleador que lo contrató y lo insertó dentro de su organización en los términos del art. 5 LCT (cfr. Juan Carlos Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo I, pág. 590/1), como resultó en el caso demostrado.

La aplicación del régimen de contrato de trabajo no implica que cualquier tipo de contratación sea fraudulenta. Tampoco abroga la locación de servicios; en todo caso el Régimen de Contrato de Trabajo es la especie del género. No existe contradicción jurídica en los términos locación de servicios y contrato de trabajo, ya que el contrato de locación de servicios es el género y el contrato de trabajo es una especie de ese género.

La diferencia entre ambos contratos no es la vinculación libre de ambas partes -a la que aludió la CSJN en el fallo 'Rica c/ Hospital Aleman' del 24/04/2018, sino de estructura. No es el modo de arribar al contrato lo que distingue los contratos de trabajo y de locación de servicios (de la misma forma que no es el régimen aplicable lo que distingue un trabajador del sector privado o del sector público), sino fundamentalmente la inserción de ese contrato dentro de la estructura de la organización empresaria. Ello da sentido a la relación entre quien aporta los servicios y quien los recibe, conceptos a los se refiere el principio general que emana del art. 14 LCT.

Tanto el artículo 1623 del Código Civil de Vélez, como el art. 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 21 LCT convergen en que todo contrato de trabajo es, por definición, un contrato de locación de servicios.

Pero, para diferenciar la especie del género, es necesario analizar la tipicidad contractual y su inserción dentro de una organización ajena que implica la dación de servicios bajo relación de dependencia (cfr. art. 5 LCT). Al constituirse el supuesto fáctico de una relación laboral, debe excluirse la aplicación de la norma que regula la figura genérica para aplicarse las consecuencias jurídicas de la figura específica al caso, máxime cuando se encuentra en juego el orden público de protección tipificado por el régimen de contrato de trabajo y la norma fundamental del art. 14 bis de la CN. Por ello es que la calificación que las partes le otorguen al tipo de contratación es irrelevante por el principio de primacía de la realidad que impera en esta materia.

De esta forma, al demostrarse verosímil la existencia de relación laboral, quien debía desvirtuarlo era la demandada. Ello, conforme lo normado por los artículos 163 inciso 5 y 386 CPCCN que imponen, en casos como el presente, el desplazamiento de la

carga probatoria diseñada por el artículo 377 CPCCN. Por ello, la orfandad probatoria de la parte demandada que descansó en la negativa de los hechos expuestos y en la existencia de un contrato de locación, no permite alterar las manifestaciones vertidas por los compañeros de trabajo.

En resumidas cuentas, de la prueba testimonial descrita en la sentencia de grado, producida a instancias de la actora, la demandante prestó servicios como vendedora de la empresa, por cuenta y orden de la misma y bajo sus directivas desde el año 2016 y percibiendo por ello una suma de dinero como contraprestación.

En consecuencia, con todo lo hasta aquí expuesto propongo confirmar este aspecto central del pronunciamiento de grado.

IV. Ahora bien, respecto de la queja efectuada por la parte actora en relación al rechazo de las horas extraordinarias el mismo no tendrá favorable recepción.

En ese sentido, las declaraciones testimoniales citadas en el agravio y obrantes en la causa son insuficientes para considerar acreditadas las horas extras reclamadas.

Nótese que si bien la Sra. Iñiguez aludió que la trabajadora a veces se quedaba con ella trabajando hasta las 20 horas, lo cierto es que dicho testimonio resultó impreciso toda vez que no pudo acreditar la frecuencia y asiduidad con la que la Sra. Vasold laborada hasta el horario mencionado.

A ello nada agrega el testigo Reyes pues dijo que la actora trabajaba de lunes a viernes de 10:00 am a 17:00 pm y que *calculaba que los sábados el mismo horario,* resultando sus dichos vagos e imprecisos.

Desde esta perspectiva de análisis, la falta de precisión en la extensión de la jornada de trabajo de la actora no alcanza para otorgar verosimilitud al planteo de la parte actora sobre la existencia de horas extras laboradas e impagas. Por ello es que no corresponde revertir lo decidido en grado por cuanto de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 CPCCN) estas declaraciones no aparecen coadyuvadas por ningún otro medio de prueba que permita analizar la verosimilitud de lo expuesto.

A ello cabe agregar que la presunción prevista por el art. 55 LCT no comprende el supuesto de una jornada en extenso. No obstante, si la parte solicitara -tópico no introducido en autos- contemplar la hipótesis prevista en el artículo 388 CPCCN ante un supuesto incumplimiento por parte de la demandada de no exhibir las planillas horarias conforme el art. 6 de la ley 11.544, para que tuviera andamiento las previsiones del referido art. 55 LCT se requiere de la existencia y verosimilitud de un horario laborado en exceso y reputado como impago, de lo contrario no opera la presunción allí contenida.

En síntesis, al no contar con elementos idóneos que permitan receptar el reclamo bajo estudio, propicio desestimar el planteo recursivo y confirmar la decisión del Sr. juez de grado en este aspecto.

V. Luego, daré tratamiento de manera conjunta a los agravios efectuados por la parte actora respecto del rechazo de las indemnizaciones previstas en la LNE, ley 25.323 y art. 80 LCT y a la queja de la demandada respecto de la procedencia a abonar una reparación por daños y perjuicios, adelantando que la reparación integral del daño determinada en la anterior instancia será confirmada en mí voto.

El sentenciante de grado dispuso como consecuencia del daño detectado la condena a *las empleadoras a abonar una reparación que, de acuerdo con la prueba recogida y a la antigüedad en el empleo de la dependiente, se fija en 16 salarios mensuales, de los cuales 12 salarios se imputan al daño material provocado y 4 salarios al daño moral.*

En este sentido, considero que la finalidad tuitiva y el espíritu de las leyes 24.013 y 25.323, se desplegaron en función de combatir el flagelo del empleo no registrado o deficientemente registrado, imponiendo un agravamiento de carácter disuasivo a aquellos empleadores que omitieron inscribir correctamente los contratos laborales bajo su órbita obligando a los dependientes a tramitar penosos e interminables procesos judiciales para obtener el reconocimiento de su verdadera realidad contractual.

Por ello, acreditada la clandestinidad del vínculo laboral, el daño producido a la actora, no obstante el cambio introducido en la legislación vigente que dejó de lado el objetivo principal de combatir el trabajo no registrado generando así un sector laboral de segunda o tercera categorìa respecto de aquellos trabajadores formales que todavía mantienen ese estatus, sugiero confirmar la condena dispuesta en grado en relación al pago de los daños y perjuicios ocasionados ante el incumplimiento doloso y la continuidad en el tiempo de la conducta indebida (cfr. arts. 1716, 1717 y 1737 CCyCN, arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional).

En tal sentido, memórese que tal como lo reseñó el Papa León XIV en la Carta encíclica Magnífica Humanitas, 154, en oportunidad del encuentro con el mundo Laboral llevado a cabo en la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, el 09 de noviembre de 2026: *“el acceso al trabajo para todos debe seguir siendo un objetivo prioritario de las políticas públicas y de los procesos económicos, criterio de un juicio para evaluar la calidad humana de un modelo de desarrollo”*.

En esta misma encíclica (puntos 148 y 149), el Sumo Pontífice reafirma el histórico magisterio de la Iglesia desde la *Rerum novarum*, reconociendo en el trabajo humano la clave esencial para comprender la cuestión social en su totalidad, en tanto no constituye un mero instrumento productivo o mercancía, sino una expresión inherente de la dignidad humana y el camino habitual hacia la realización personal y el sostén familiar. Asimismo, advierte con claridad en los puntos 152, 157 y 162 que la libertad económica no es absoluta y debe subordinarse siempre a la dignidad de la persona y al bien común, resultando inaceptable todo modelo que busque reducir costes o maximizar beneficios sacrificando derechos laborales, precarizando el empleo o relegando la búsqueda de la justicia social a una instancia meramente posterior a la actividad económica.

Esta perspectiva exige una magistratura comprometida y activa frente a las estructuras que generan exclusión o clandestinidad laboral.

Tal como señaló el Papa Francisco en su Discurso en la Cumbre Internacional de Jueces y Magistrados celebrada en la Casina Pío IV el 3 de junio de 2016, los jueces están llamados a ofrecer un noble servicio a la humanidad, combatiendo el fenómeno de la indiferencia en el mundo globalizado y aportando soluciones concretas para mejorar las condiciones de vida de los más necesitados.

En dicha ocasión, el Pontífice destacó el valor insustituible del testimonio de los magistrados como personas y humanistas cuando unen su competencia técnica y social con los valores éticos en aquellas situaciones donde se tocan las llagas del sufrimiento humano.

Siendo que los que oficiamos como jueces debemos asegurar el bien común por mandato constitucional y en particular, en materia laboral, asegurar los preceptos del art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional no sólo respecto a la protección contra el despido arbitrario sino también en relación al cumplimiento de las obligaciones que emergen de la seguridad social en tanto el Estado debe garantizar aquellos beneficios, que tienen *carácter de integral e irrenunciable*.

En virtud de las consideraciones vertidas, propicio confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

Por lo demás y respecto a la condena de hacer entrega de los certificados de trabajo, toda vez que los argumentos esgrimidos por la demandada apuntan a la inexistencia del vínculo, acreditada la relación laboral, el tratamiento de la queja carece de asidero.

VI. Para finalizar ambas partes cuestionan los intereses dispuestos en grado -Acta Nº 2658-. La accionante sostiene que los accesorios resultan insuficientes para salvaguardar el crédito de la actora mientras que las codemandadas cuestionan la aplicación de intereses que siempre favorezcan a los trabajadores.

En el caso, debo decir que ya desde el año 2022 a la fecha el análisis en materia de accesorios ha sido objeto de intenso debate.

En aquel período se avizoraba que la utilización de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación -Actas n° 2601 del 21 de mayo de 2014 y n° 2630 del 27 de abril de 2016- y la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación -Acta n° 2658 del 8 de noviembre de 2017-, habían dejado de ser eficaces para mantener el valor adquisitivo de la obligación a que resultaba acreedor la parte vencedora. Incluso la TEA (tasa efectiva anual del Acta 2658) dejó de serlo por efectos de la coyuntura macroeconómica de ese momento.

Ello derivó en que esta Cámara en acuerdo de mayoría buscara evitar una posible licuación del valor del crédito debido. Sin embargo, el sistema de capitalización periódica y sucesiva que esta Cámara propiciara en el Acta 2764 fue descalificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Oliva, Fabio Omar contra COMA SA"* sobre despido, del 29 de febrero de 2024, bajo el entendimiento de que dicha metodología no encontraba sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial, pues el inciso b del artículo 770 alude a una única capitalización.

Con posterioridad, en el fallo "*Lacuadra, Jonatan Daniel contra DirecTV Argentina SA*", del 13 de agosto de 2024, el Alto Tribunal también descartó el uso de coeficientes de actualización como el CER, puntualizando que el artículo 768 del Código Civil y Comercial establece criterios específicos para la determinación de la tasa de interés moratorio.

Incluso ese último fallo motivó una nueva reunión de esta Cámara, en la que se resolvió dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº 2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24 conforme Acta n° 2788 del 21 de agosto de 2024, dejando librado al criterio de cada sala o juzgado la solución a adoptar en el futuro en cada causa.

En este contexto, mi labor como juzgador debe consistir en hallar una solución que, entendiendo los límites de proporcionalidad y razonabilidad referidos por la Corte, evite que la demora del proceso judicial termine confiscando el patrimonio del trabajador, quien es un sujeto de preferente tutela constitucional según lo ha ratificado en los reconocidos en fallos como Vizzoti y Aquino (cfr. fallos 344:1070; 348:1511; 333:1361, entre muchos otros).

Para resolver esta encrucijada, es imperativo analizar el bloque de legalidad aplicable, en base a los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación que establecen que los intereses compensatorios pueden ser fijados por los jueces si no han sido acordados por las partes o por la ley y que la tasa de interés se determina por lo que acuerden las partes, por lo que dispongan las leyes especiales o en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

La modificación legislativa introducida por el art. 55 de la ley 27.802, determina parámetros que actúan como una pauta válida bajo el amparo de las facultades ordenatorias que nos confiere el artículo 768 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el contexto antes citado, sostuve en reiteradas ocasiones en los diversos casos en que se presentó este debate, que para determinar si la tasa de interés aplicada por los Tribunales, reflejaba el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes y compensaba al acreedor -de un crédito alimentario- por los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, debía utilizarse una pauta comparativa que permitiera analizar si esa indemnización debida sufrió un deterioro -por influjo de las fluctuaciones inflacionarias- de tal magnitud que la volviera irrisoria y en tal contexto aniquilara el mandato constitucional contenido en el art. 14 bis CN.

Es claro a estas alturas que esa pauta objetiva de comparación es el IPC medido por el INDEC en el período de tiempo en que transcurrió el proceso judicial y la posible

disminución del poder adquisitivo del acreedor afectado por la variable inflacionaria que atravesó esa época y su comparación respecto a cuánto representaba el crédito reconocido a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación.

Por ello es que como vocal de esta Sala sostuve que lo que debía garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional e internacional vigente (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada del régimen de contrato de trabajo -o bien en reclamos sustentados en el derecho común- cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable. Máxime, apreciando que el Alto Tribunal ha sostenido en forma reiterada que el trabajador/a es un sujeto de preferente tutela constitucional (cfr. fallos 344:1070; 348:1511; 333:1361, entre muchos otros)

Y en este sentido fue que esta Sala -con una integración distinta a la actual- en varios casos análogos se expresó a favor de declarar la inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y aplicó el criterio de actualización mediante IPC INDEC con más un interés puro del 3% anual, teniendo en cuenta que la CSJN en varias oportunidades utilizó como variable para decidir en favor de la doctrina de la desproporción, el paso del tiempo (ver en similar sentido el caso “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sent. de 19-II-2019), o la causa “Bonet” (Fallos: 342:162) o incluso el caso “Oliva” (Fallos: 347:100). Sin embargo, en aquellos casos no prefijó una pauta, justamente porque ello pertenece a la órbita del juzgador/a (cfr. art. 768 CCyCN), sin que se desatienda la realidad económica por la que atraviesa cada caso.

De hecho, cuando las variables consideradas no determinaron una cláusula penal ínfima y por ende la reparación debida no se tornó ilusoria, me expresé en favor de las tasas de interés del mercado que establecía las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 tal como ocurrió en las causas “SANTIAGO DE SOUSA, Jefferson Jonathan c/ CASTILLO SMITH, Bertha Susana y otros” Expte. nº 58413/2023/CA1 SD 91737 del registro de esta Sala del 16/09/2025 y “PERALTA, CINTIA LORENA C/ LAMERICH SRL Y OTRO” Expte. N°17659/2024/CA1 SD 92014 del 7/11/2025.

En el contexto antes descrito, y en base a la luz de los lineamientos fijados por nuestro Máximo Tribunal en los fallos antes citados, pues la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de la coyuntura inflacionaria actual y evitar una desproporción carente de justificación (criterio sentado por la CSJN en el caso ‘Lacuadra’).

En tal sentido, considero que al aplicarse la Tasa Pasiva Determinada por el BCRA, se arriba a una suma por la cual la indemnización que le corresponde al trabajador/a no

torna en irrisoria la reparación debida derivada de la ruptura contractual, siguiendo el principio de proporcionalidad entre la indemnización -por reparación del daño causado- y los accesorios derivados de la mora y demora del deudor.

Nuevamente, si se toma como parámetro objetivo de comparación el cálculo del IPC INDEC respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo afectado por la variable inflacionaria en el tiempo en que transcurrió el proceso judicial, se verifica que la tasa de interés determinada por el BCRA a la que alude el art. 55 de la ley 27.802, resulta adecuada a fin de evitar una licuación de la deuda.

Nótese que en el caso, por ejemplo y a los fines comparativos, el importe diferido a condena desde su exigibilidad **–$23.928.864,91** exigible desde el **17 de julio de 2024**-conforme las tasas de interés previstas en las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 arrojaría la suma de $**49.034.056,07**, mientras que de aplicar la tasa pasiva prevista por el BCRA se llega a un importe que asciende a **$47.600.307,96**, lo que demuestra que no existe desprotección o desproporción al aplicar la tasa pasiva dispuesta por el BCRA, incluso sin necesidad de acudir a los mínimos establecidos en el art. 55 de la ley 27.802, pues con ello se evita la licuación del crédito del trabajador/a y la desproporción que fuera tenida en cuenta por el superior.

Ello, en tanto los jueces y juezas de la causa se encuentran facultados por los arts. 767 y 768 del CCyCN a disponer no sólo las tasas de interés, sino también la metodología para su aplicación, conforme doctrina sustentada por la CSJN en los casos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra” Fallos: 317:507; “Oliva c. Coma” Fallos: 347:100 y “Lacuadra Jonatan Daniel c. Directv Argentina S.A. y otros s/ Despido” entre otros tantos.

No desatiendo que existe una controversia en derredor de la limitación temporal impuesta por la norma del art. 55 de la ley 27.802 que alude a las causas en trámite y que ello derivó en declaraciones de inconstitucionalidad, incluso podría considerarse que dicha limitación es una expropiación que se legaliza a través del art. 55 de la ley 27.802 -ya sea se trate del mínimo o el máximo allí establecido-. Pero lo cierto es que para que no exista confiscación se impone que la suma de dinero que se paga sea similar a aquella por la cual el trabajador/a se desprenda de su empleo con discernimiento, intención y libertad. Este es el argumento relativo a la confiscación que utilizó la CSJN en el caso Vizzoti para declarar la inconstitucionalidad del tope previsto en la norma del art. 245 LCT al convertirse en una cláusula penal irrisoria que no cumplía con la finalidad perseguida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, sin perjuicio de advertir que el porcentaje así delimitado sigue un

parámetro fiscal que también podría ser cuestionado en términos constitucionales ante los mínimos indisponibles que se sustentan en el Régimen de Contrato de Trabajo.

Es claro que estos dos supuestos no son equivalentes, me refiero al tope indemnizatorio previsto en el art. 245 LCT y los accesorios que se determinen por la mora y demora del deudor, pero lo cierto es que para el caso de los accesorios debe tenerse cuenta el criterio de desproporcionalidad y realidad económica al que alude no sólo el Máximo Tribunal sino por sobre todo el Código Civil y Comercial de la Nación.

Al analizar la situación que converge en cada caso, cabe recordar que declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que requiere el análisis preciso de la coyuntura en la cual se enmarca el caso concreto y a la que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable. Esta declaración no constituye un fin en sí mismo, sino que es el medio para conjurar una eventual lesión de garantías constitucionales -en el caso, el derecho de propiedad- que no pueda resolverse de otra manera.

A ella debe recurrirse -únicamente- cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117).

Si se tiene en cuenta que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN), pues como dije antes, el objetivo es mantener el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor.

Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno, pues la tarifa no se transforma en una suma ínfima.

En todo caso, si el juzgador considera que la tasa de interés aplicada no compensara los daños causados por la mora, le corresponderá determinar una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados, sin acudir al remedio extremo de declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, pues la finalidad es tutelar por otros medios el derecho del justiciable.

Recuérdese que la mayor o menor cuantía de los resultados numéricos no determinan la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma pues simplemente son herramientas de orden comparativo. Lo que debe primar en el análisis es la existencia de contradicción entre una norma de raigambre constitucional y una norma de menor jerarquía (en similar sentido me he expedido en la causa “Díaz Fidel, Ángel c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348 Expte. N° 10756.2025 SD 92670 del registro de esta Sala del 19.3.2026).

Por todo lo expuesto considero que en este caso, corresponde aplicar la tasa pasiva BCRA que se imprime por debajo del tope establecido por la norma del art. 55 de la ley 27.802, aclarando que los cálculos pertinentes deberán realizarse en la etapa del art. 132 LO y que, si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

VII. Resta analizar la condena solidaria invocada respecto de las personas físicas codemandadas Ricardo Daniel Chosda y Mónica Vanesa Gómez, en su carácter de socios gerentes de MPV Construcciones SRL y de Mi Primer Vivienda SRL, -circunstancia que no se encuentra discutida-.

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra acreditada la clandestinidad del vínculo laboral con la Sra. Vasold.

En ese sentido, en el presente caso se habilita la responsabilidad personal de quienes se desempeñó como representantes legales, administradores o directores activos que ocupen el lugar de organizador de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 157 de la LSC, en juego armónico con lo previsto por el art. 274 de la ley 19.550, en cuanto disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación.

En especial el art. 59 establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones.

En efecto las irregularidades registrales de la relación con la trabajadora, implica una conducta contumaz continuada en el tiempo por parte de la empleadora, determinando así una conducta tolerante y dolosa por parte de los representantes de la sociedad. Estas deficiencias apuntadas, habilitan la responsabilidad personal de quien se desempeñó como representante legal de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 274 de la LSC.

Por otro lado, en momento alguno se puso en tela de juicio la solidaridad en la gestión administrativa durante el término de sus mandatos y ejercicio de sus funciones, por cuanto los codemandados no acompañaron constancia fehaciente de su oposición al acto ilícito antes referido, por ser perjudicial a los intereses de la sociedad (art. 59 y 274 LSC).

En este marco normativo, no tengo dudas que la coaccionada como órgano de representación legal de la sociedad demandada, omitió la adopción de diligencias tendientes a registrar la relación, y así continuó en el tiempo hasta la finalización del vínculo.

Este accionar viola radicalmente las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios a la trabajadora y a la comunidad en general, al no registrar en forma debida la relación laboral e incumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, habilitando ello la responsabilidad personal en virtud de lo dispuesto por la normativa citada, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de la LSC, por lo que corresponde extender la responsabilidad subjetiva dispuesta por las normas antes citadas, tomando en consideración que no puede descartarse la intervención o al menos el conocimiento personal de los codemandados con relación a la clandestinidad del vínculo pues de la prueba testimonial se deprende que Chosda y Gómez le impartían las ordenes de trabajo a la actora, ocupándose personalmente de la organización y gestión de las empresas demandadas, sumado a que no brindaron explicaciones ni razones en virtud de las cuales, la sociedad empleadora, o los integrantes de su órgano de dirección, pudieran haber entendido, objetiva y razonablemente que no correspondía efectuar la real inscripción de la relación laboral y mantenerlo así en el tiempo.

En concreto, encontrándose reunidos los presupuestos de la responsabilidad subjetiva: esto es, acto antijurídico, la existencia de daño que causó un perjuicio susceptible de apreciación económica al actor (cfr. arts. 1737 y 1739 del CCyCN), y la relación causal entre el daño y el comportamiento antijurídico, corresponde concluir que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de Ricardo Daniel Chosda y Mónica Vanesa Gómez.

A su vez, cabe destacar que los hechos que se debaten en esta causa, resultan disímiles a los expuestos en la causa ‘Oviedo c/ Telecom’ en la cual la CSJN sostuvo que sólo puede detraerse la responsabilidad solidaria de los socios *cuando se trate de empresas de gran envergadura, puesto que los directores no pueden revisar personalmente todas las decisiones que se adoptan en la marcha ordinaria de los negocios,* siendo determinante la escala y complejidad operativa de una gran empresa. En estos casos, se exige a los socios actuar como “buen hombre de negocios” y fijar políticas, delegar en la línea gerencial y asegurar mecanismos de auditoría y control razonables que hagan probable prevenir o corregir irregularidades laborales.

Sin embargo, en el caso, al no tratarse de una empresa de gran envergadura y demostrarse la clandestinidad del vínculo laboral, la hipótesis fáctica analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa referida no resulta de aplicación automática, máxime teniendo en cuenta la prueba aportada a la causa y que las personas humanas vinculadas a la dirección y organización de la empresa se inscriben dentro de los parámetros normativos de los artículos 59 y 274 de la ley 19.550. Al comprobarse que los directivos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos *por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios,* postulo confirmar ese aspecto del fallo en crisis.

VIII. El modo en que se modifica la sentencia amerita aplicar la norma del artículo 279 CPCCN con relación a costas y honorarios.

Atento el resultado del litigio corresponde imponer las costas a la demandada vencida en ambas instancias (artículo 68 CPCCN).

Asimismo, y conforme parámetros de la ley 27.423, corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y las escala arancelaria antes referidas, aclarando que, si bien las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el importe de los servicios prestados, lo cierto es que conforme lo dispuesto por la norma del art. 1255 del CCyCN, la aplicación de estas leyes arancelarias locales no pueden generar una desproporción ante la retribución y la importancia del servicio prestado. Ante estos casos el juzgador debe analizar las circunstancias de la causa y regular los porcentajes de honorarios o importes debidos: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de $9.751.172 (equivalente a 92 UMAS), para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada -de manera conjunta- en la suma de $9.009.235 (equivalente a 85 UMAS) y para el perito contador en la suma de $635.946 (equivalente a 6 UMAS). Valor UMA $105.991.

Los honorarios de alzada se establecen en el 30% de lo que les fuera regulado a los Sres. letrados en origen (artículo 30 de la ley 27.423).

El Doctor Diego Fernando Manauta manifestó:

Si bien adhiero por análogos fundamentos al voto que antecede respecto a la discusión de fondo, en lo que respecta a la extensión de responsabilidad a los Sres. Ricardo Daniel Chosda y Mónica Vanesa Gómez, comparto los lineamientos dispuestos por el Cimero Tribunal en la causa ‘Oviedo c/ Telecom’, en la cual se sostuvo que sólo puede detraerse la responsabilidad solidaria de los socios cuando se trate de empresas de gran envergadura, puesto que los directores no pueden revisar personalmente todas las decisiones que se adoptan en la marcha ordinaria de los negocios, siendo determinante la escala y complejidad operativa de una gran empresa.

En estos casos, se exige a los socios actuar como “buen hombre de negocios” y fijar políticas, delegar en la línea gerencial y asegurar mecanismos de auditoría y control razonables que hagan probable prevenir o corregir irregularidades laborales.

Sin embargo, en el presente, los presupuestos de aplicación son disímiles en tanto los Sres. Chosda y Gómez, en su carácter de socios gerentes de MPV Construcciones SRL y de Mi Primer Vivienda SRL, tenían una participación activa en la toma de decisiones de las empresas demandadas, le impartían las ordenes de trabajo a la actora, ocupándose personalmente de la organización y gestión tal como surge de los dichos del Sr. Reyes quien sostuvo que " *las órdenes de trabajo se las daba DANIEL CHOSDA y VANESA GOMEZ… Que les abonaba VANESA GOMEZ o DANIEL CHOSDA quien este en el momento… Que CHOSDA DANIEL y VANESA GOMEZ aparte de ser dueño y socio hacían auditoria de ventas, controlaban que los supervisores o vendedores no vendan excedentes de la vivienda…Que el horario lo controlaba CHOSDA DANIEL.* Asimismo, la dicente Iñiguez indicó que *DANIEL CHOSDA y MONICA GOMEZ eran los dueños de las tres empresas y jefes. Que además los convocaban a reuniones, les daban una charla incentiva, les decían cuál era el objetivo del día a cuanto tenían que llegar. Que se encargaban de darles la plata en mano a la actora y la actora le abonaba a los empleados… siempre veía cuando le entregaban DANIEL CHOSDA y MONICA GOMEZ el dinero en mano a la actora para que abone los sueldos de los empleados. Que la llamaban aparte a la actora le daban el paquete DANIEL CHOSDA y MONICA GOMEZ".*

En efecto, y por las consideraciones efectuadas adhiero a mi colega en este aspecto.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia en lo principal que decide a excepción de lo decidido respecto de la tasa de interés que se estará a lo dispuesto en el considerando VII del primer voto de este acuerdo 2°) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; 4º) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo propuesto en el considerando VIII del mencionado primer voto 5º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor Enrique Catani no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 de la ley 18.345

MP

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Diego Fernando Manauta
Juez de Cámara

Por ante mí,
Florencia Bonomo Tartabini
Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL DE VEDIA
Date: 2026.11.24 11:53:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by Diego Fernando Manauta
Date: 2026.11.24 13:59:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FLORENCIA BONOMO TARTABINI
Date: 2026.11.24 17:57:42 ART